El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-0020-2022-00020-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Luz Mery Torres Torres

Accionado: Nueva EPS

Juzgado: Juzgado Segundo Laboral Circuito

Mag. Ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / TRANSPORTE Y VIÁTICOS / FORMAN PARTE DEL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / REQUISITOS / EL TRASLADO DEBE SER INTERMUNICIPAL / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE NIEGA / EL TRANSPORTE ES DENTRO DE LA CIUDAD.**

El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano, presupuesto esencial para materializar el principio constitucional de dignidad humana. (…)

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad. (…)

“Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez) …

En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la garantía de los sujetos de especial protección constitucional es reforzada y, en consecuencia, su atención médica debe gozar de diligencia e inmediatez, sin restricciones económicas ni administrativas que pongan en riesgo los elementos integrativos del derecho a la salud ya reconocidos en la jurisprudencia constitucional: accesibilidad e integralidad del servicio. (…)

Se ha advertido, que tanto los gastos de desplazamiento generados por la remisión de un paciente a municipio o ciudad diferente al lugar de su residencia, como su traslado, están a cargo de la entidad que autoriza tal servicio…

Advierte la Corte que el equilibrio financiero, garantiza la viabilidad del sistema y, por tanto, su permanencia en el tiempo, por consiguiente, el desequilibrio e inestabilidad generaría repercusiones negativas en los usuarios, lo que iría en contra de los mandatos constitucionales…

Al mismo tiempo, la Ley 1751 de 2015…, en su artículo 6 señala los principios cardinales del sistema de salud, los cuales, racionalizan la destinación de los recursos públicos para financiar el acceso a la salud. En este sentido, se hace mención del principio de sostenibilidad del sistema de salud…

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a las Entidades Promotoras de Salud les corresponde asumir el servicio de transporte intermunicipal con cargo a la UPC básica, esto es, cuando el tratamiento médico debe realizarse en otro municipio, puesto que el transporte se convierte en una condición para acceder al servicio de salud. Sin embargo, en el caso concreto, el transporte requerido para asistir al tratamiento es dentro de la misma ciudad de Pereira, donde reside la actora y donde se encuentra la Unidad Renal RTS con el programa de hemodiálisis que aquella debe practicarse tres veces a la semana, por lo que no se cumple el presupuesto exigido tanto en la ley como en la jurisprudencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 28 de enero de dos mil veintidós (2022), Juzgado Segundo Laboral Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por laseñora **Luz Emerida Quebrada Torres**,en calidad de agente oficioso de la señora **Luz Mery Torres Torres**, en contra de la la **Nueva EPS**,a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida dignidad y mínimo vital. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la entidad prestadora del servicio de salud, autorizar sin dilaciones los gastos de transporte ida y regreso con su acompañante, para su desplazamiento desde su domicilio hasta la Unidad Renal RTS, al igual que los viáticos necesarios para otros traslados fuera de la ciudad tanto para ella como para su acompañante, al igual para las otras citas a las que tenga que acudir dentro y fuera de la ciudad tanto para ella como para su acompañante.

Para fundar dichas pretensiones, manifestó que cuenta con 66 años y desde noviembre del 2021 está inscrita en el programa Hemodiálisis debiendo asistir los días martes, jueves y sábado en el horario de 4 pm a 9 pm para que se le realice la diálisis, haciendo énfasis a que durante el pasado mes de enero ha debido asistir durante 13 días.

Afirmó, que para recibir la diálisis, se debe transportar en taxi, y cada desplazamiento le cuesta treinta y seis mil pesos, sumado a los demás costos que generan su estado de salud, situación que está afectando ostensiblemente su mínimo vital.

En razón de lo anterior, manifestó que el único ingreso que percibe es un salario mínimo, no tienen casa propia, ni otros ingresos, su hija labora haciendo aseos por días y su hijo no tiene trabajo estable, circunstancias que hace que cada vez sea más difícil su situación económica, hasta al punto de acudir a préstamos con terceros.

Señaló que el nefrólogo que la trata le indicó que la enfermedad que está padeciendo es crónica, lo que hace más preocupante la parte económica para la familia.

#### Contestación de la demanda

En respuesta a la acción constitucional, la Nueva EPS SAS, señaló se opone a las pretensiones de la accionante basándose en el principio de solidaridad, en razón a que es el accionante quien debe hacer uso racional de los recursos del sistema.

De igual forma se pronunció sobre la orden de un tratamiento Integral en el sentido de que en el presente caso no existe prueba alguna que indique que esa entidad esté vulnerando derecho fundamental alguno de la actora, por lo que hablar de servicios médicos futuros o de suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Finalmente solicitó no conceder la acción, ni conceder el tratamiento integral, toda vez que se está frente a un hecho futuro e incierto, y para el presente caso no se está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante y se niega el servicio de transporte y viáticos para el accionante con acompañante por las razones expuestas. Subsidiariamente solicita que se ordene al ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

#### Providencia impugnada

En la sentencia primigenia la a-quo tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de la señora Luz Mery Torres Torres, y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS que “*realice todas las acciones tendientes a garantizar el pago y asuma el transporte ida y regreso de la accionante y un acompañante ida y regreso desde su lugar de residencia --manzana 5 Casa 1 Mirador de Llanogrande –Parque Industrial-y hasta la Unidad Renal RTS., lugar donde le fueron autorizadas las hemodiálisis ordenadas por médico tratante, en las frecuencias ordenadas, es decir, tres (3) veces por semana. En caso de que dichos servicios de salud, medicamentos, procedimientos y demás no se encuentren en el POS-S, o superen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, se faculta a la NUEVA EPS., para que ejerza la acción de recobro ante el respectivo ente (FOSYGA) sobre aquellos valores en que incurra en cumplimiento de este fallo y que no esté legalmente obligada a soportar”.*

Para el efecto, sustentó que, en concordancia con el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional; de lo contrario, un servicio fraccionado por parte de la EPS sería un obstáculo al disfrute de los servicios de salud y las garantías constitucionales.

De otro lado, consideró que la entidad accionada no aportó las pruebas necesarias para acreditar que el accionante y sus familiares cuentan con ingresos suficientes para asumir los gastos que demandan los traslados a otra ciudad diferente a la de su residencia.

Frente al anterior panorama concluyó, que la accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, en tanto la atención médica requerida se vio truncada al no proporcionarle el medio para obtenerla.

#### Impugnación

La Nueva EPS impugnó la decisión manifestando que no se encuentra el transporte cubierto en el plan de beneficios en salud, por lo que se debe acudir a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional como son el principio de solidaridad y el principio de corresponsabilidad, donde se encuentra que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación primeramente son responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos y llama al uso racional de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con fundamento en tales principios. En el mismo sentido, reiteró que “*no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud”.*

Por último, refiere que la Nueva EPS no puede autorizar el transporte para un acompañante cuando no se acredita los presupuestos que la Corte Constitucional establece para otorgarlos, por lo que se infiere que la accionada no reconoce que el accionante es dependiente de un tercero como consecuencia de sus múltiples afecciones de salud.

#### CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Nueva EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida dignidad y mínimo vital de la actora al negarle el pago de los gastos de transporte y los viáticos que requiere para ella y su acompañante para asistir a practicarse la diálisis tres veces por semana. Vale advertir que la actora reside en el mismo municipio donde recibe el tratamiento.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, iv) derecho a la salud, v) transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud, vi) atención prevalente para sujetos de especial protección constitucional, vii) Traslado de pacientes en servicio de ambulancia a municipio o en ciudad diferente al de su residencia viii) sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en salud y x) caso concreto.

**3. Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora Luz Mery Torres Torres, representada por su hija Luz Emerida Quebrada Torres, quien actúa en calidad de agente oficiosa, con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada, ante la negativa de asumir y suministrar los costos de transporte y viáticos para ella y su acompañante porque el tratamiento que requiere debe hacerse lejos de su lugar de residencia.

En relación con la legitimación por pasiva, la Nueva EPS, es la entidad particular encargada por el Estado para la prestación del servicio público de salud y es, por demás, la sociedad a quien la accionante le atribuye la actuación considerada como lesiva de sus derechos.

**4. Inmediatez.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, la respuesta que, en criterio de la actora, generó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida dignidad humana y mínimo vital fue emitida el 16 de diciembre de 2021, y la acción constitucional se instauró el 22 de enero de 2022, según acta individual de reparto, esto es, siete días después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

**5. Subsidiariedad**

Por último, no cabe duda que los derechos a la vida digna, mínimo vital y a la salud son fundamentales, y la acción de tutela es procedente por no existir otro medio más expedito para su protección[[1]](#footnote-1).

**6. Derecho a la Salud.**

El derecho a la Salud, elevado a rango fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, además de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, demanda una serie de garantías indispensables e inherentes a la vida del ser humano, presupuesto esencial para materializar el principio constitucional de dignidad humana.

“*Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental**[[](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm" \l "_ftn50" \o "). Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014” (T-* T-017 de 2021).

1. **Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.**

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

“Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, esta Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido de que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurran las circunstancias citadas anteriormente.

De esta forma, se advierte que se entiende incluido el servicio de transporte dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique.

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:

“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de **transporte intermunicipal** para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del **servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS** desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera). (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

1. **Atención prevalente para sujetos de especial protección constitucional.**

En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la garantía de los sujetos de especial protección constitucional es reforzada y, en consecuencia, su atención médica debe gozar de diligencia e inmediatez, sin restricciones económicas ni administrativas que pongan en riesgo los elementos integrativos del derecho a la salud ya reconocidos en la jurisprudencia constitucional: accesibilidad e integralidad del servicio.

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” (Ley 1751 de 2015, Artículo 11).

1. **Traslado de pacientes en servicio de ambulancia a municipio o en ciudad diferente al de su residencia.**

Se ha advertido, que tanto los gastos de desplazamiento generados por la remisión de un paciente a municipio o ciudad diferente al lugar de su residencia, como su traslado, están a cargo de la entidad que autoriza tal servicio; para la última, siempre y cuando se configuren ciertos presupuestos: 1. Se certifique la urgencia en la atención y, 2. Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia, por disposición de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Resolución 2481 de 2020, el traslado de pacientes podrá realizarse por medio de transporte especializado, como ambulancia terrestre, área o acuática, dentro del territorio nacional con base en el estado de salud del paciente o según recomendación médica.

1. **Sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en salud.**

En efecto, la sostenibilidad fiscal es un instrumento para alcanzar de manera progresiva, los fines del estado social de derecho, consagrada en el inciso 3º del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

Advierte la Corte que el equilibrio financiero, garantiza la viabilidad del sistema y, por tanto, su permanencia en el tiempo, por consiguiente, el desequilibrio e inestabilidad generaría repercusiones negativas en los usuarios, lo que iría en contra de los mandatos constitucionales. Ahora bien, las implicaciones económicas de garantizar el derecho a la salud se analizaron por la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“(…) para la viabilidad de cualquier modelo de salud, es necesario tener en cuenta, principalmente, los componentes de financiamiento y sostenibilidad.”

Al mismo tiempo, la Ley 1751 de 2015, “Por Medio de la Cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras disposiciones”, en su artículo 6 señala los principios cardinales del sistema de salud, los cuales, racionalizan la destinación de los recursos públicos para financiar el acceso a la salud. En este sentido, se hace mención del principio de sostenibilidad del sistema de salud, en atención a este, el Estado debe disponer de los recursos necesarios y suficientes para asegurar el goce efectivo del derecho a la salud, de manera que sea sostenible económicamente garantizar el goce del derecho.

En este entendido, el principio de sostenibilidad financiera es un instrumento que genera un equilibrio frente a las cargas públicas, por cuando las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud deben asegurar el cubrimiento de lo que se encuentra incluido en el plan de beneficios, en la medida que, el sistema de salud no es absoluto, se debe proteger el derecho a la salud de acuerdo con lo que indique la Ley 1751 de 2015, por ello, se debe hacer un uso racional de los recursos del sistema.

**11. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado bajo los presupuestos fácticos, que la señora Luz Mery Torres Torres, fue diagnosticada con “insuficiencia renal crónica”.

Por el motivo anteriormente expuesto, el médico tratante ordenó que fuera inscrita en el programa de Hemodiálisis, citas que, según la actora, se realizan en lugar muy lejano al de su residencia, y no cuenta con los recursos económicos para su desplazamiento; sin embargo, la Nueva EPS, niega la solicitud de que los gastos de alimentación, transporte y viáticos para su desplazamiento sean asumidos por la EPS.

La jueza de primera instancia concedió el amparo de los derechos solicitados, y ordenó realizar todas las acciones tendientes a garantizar el pago de transporte ida y regreso que la señora Luz Mery Torres Torres requiriera junto con su acompañante, para asistir a las citas que de hemodiálisis ordenadas por el médico tratante, tres veces por semana.

Pues bien, está demostrado en el expediente que la accionante requiere de manera urgente el tratamiento de hemodiálisis, dadas las condiciones de salud en las que se encuentra según descripción clínica, por lo que es forzoso tratar de manera inmediata la enfermedad crónica que padece, pues en caso contrario la espera injustificada podría ocasionar un detrimento importante.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a las Entidades Promotoras de Salud les corresponde asumir el servicio de transporte intermunicipal con cargo a la UPC básica, esto es, cuando el tratamiento médico debe realizarse en otro municipio, puesto que el transporte se convierte en una condición para acceder al servicio de salud. Sin embargo, en el caso concreto, el transporte requerido para asistir al tratamiento es dentro de la misma ciudad de Pereira, donde reside la actora y donde se encuentra la Unidad Renal RTS con el programa de hemodiálisis que aquella debe practicarse tres veces a la semana, por lo que no se cumple el presupuesto exigido tanto en la ley como en la jurisprudencia. Por otra parte, el servicio público en Pereira es bueno y las distancias no son extremas, de modo, que bien puede la tutelante utilizar este servicio, que, por demás, es mucho más económico que el servicio de taxi. No sobra advertir que la insuficiencia renal crónica no le quita la movilidad a quien la padece y que, por el contrario, una de las recomendaciones terapéuticas es caminar por lo menos treinta minutos diarios[[2]](#footnote-2).

De otra parte, conceder el transporte de ida y regreso de la accionante y un acompañante en taxi, como se pretende en esta acción, iría en contravía de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en salud, debido a que no cuenta con recursos ilimitados para brindar el servicio en salud.

Bajo este panorama, la Sala no observa que la NUEVA EPS esté vulnerando los derechos fundamentales de la actora, de manera que se debe revocar la sentencia de la jueza de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del día 28 de enero de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **NEGAR** la acción de tutela invocada por laseñora **LUZ EMERIDA QUEBRADA TORRES,** en calidad de agente oficioso de la señora **LUZ MERY TORRES TORRES** en contra de la la **Nueva EPS.**

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-309-2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. https://medlineplus.gov/spanish/chronickidneydisease.html [↑](#footnote-ref-2)